



Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00684 00

Demandante: LUIS ENRIQUE BOLAÑO ALMANZA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el presente proceso para emitir la sentencia que en derecho corresponda, advierte esta agencia judicial que resulta imperante citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en aras de precaver la comisión de la nulidad establecida en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en **parte, solamente en los siguientes casos:**

{...}

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

{...}" (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el día 17 de noviembre del año 2016 se realizó la etapa alegaciones y esta no fue precedida por la Juez que conduce el Despacho actualmente, lo que conllevaría a una ostensible nulidad en caso de proferir la sentencia respectiva, motivo por el cual se procederá a señalar el día dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y escuchar nuevamente las alegaciones de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00426

Demandante: ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN

Demandado: NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, en protección a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, dignidad humana y debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la accionante que se ordene a la NUEVA EPS que de manera inmediata de prioridad y autorice la entrega del medicamento KOPODEX DE 500 MG (COMERCIAL), POR SEIS (6) MESES.

Teniendo en cuenta la patología diagnosticada a la accionante, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales simples y a la regularidad con que fue prescrito el medicamento, se concederá la medida provisional, no en cantidad que ha sido solicita, por que se ordenará a la NUEVA EPS, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue a la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, el medicamento KOPODEX DE 500 MG (COMERCIAL) CANTIDAD PARA 30 DIAS, según prescripción médica 1 tab c/8 horas.

Teniendo en cuenta que con las pruebas que se aportan con la demanda no es posible determinar el parentesco entre la accionante y la beneficiaria de la presente acción, su edad, así como la afiliación a la Nueva EPS, se le solicitará a la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, para que aporte copia de su cédula de ciudadanía y copia del registro civil de MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, actuando como agente oficiosa de su hija MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente Auto al representante legal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese a la demandante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

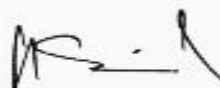
SEXTO: Requírase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEPTIMO: Concédase la solicitud de **medida provisional** hecha por la parte tutelante, en tal sentido de ordenar a la NUEVA EPS que suministre a la joven MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ, el medicamento KOPODEX DE 500 MG (COMERCIAL) CANTIDAD PARA 30 DIAS, según prescripción médica 1 tab c/8 horas, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: **Oficiese** a la señora ANGELA MARIA GUTIERREZ PERIÑAN, para que aporte copia de su cédula de ciudadanía y copia del registro civil de MARIA CAMILA GOMEZ GUTIERREZ.

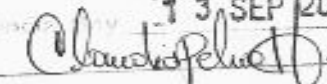
NOVENO: Por Secretaría comuníquese la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 104 a las partes de la anterior providencia el día 13 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00129 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Asunto: **CORRE TRASLADO PRUEBAS, FIJA HONORARIOS DE PERITO, REQUIERE PRUEBA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente la perito debidamente posesionada en el presente proceso presente el dictamen correspondiente, por lo que se procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3), del dictamen pericial rendido por la perito en daños y perjuicios Angelica María Jaraba de la Ossa, visible a folios 63 a 79 cuaderno No. 3 del expediente.

Igualmente, atendiendo el dictamen pericial rendido de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los honorarios de la auxiliar de justicia a que haya lugar y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 que dispone:

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios: El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

6. Peritos. Modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

Frente a lo anterior y al caso concreto, teniendo en cuenta la labor

realizada, el objeto del experticio y los conocimientos técnicos y profesionales exigidos para ello, se procederá a fijar los honorarios de la perito Angelica María Jaraba de la Ossa, en cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

El anterior valor estará a cargo de la parte demandante, por cuanto fue quien solicitó la práctica de dicho medio probatorio y deberá pagarlos directamente a la beneficiaria dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o consignarlos a la orden de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, para ser entregados a aquella.

Finalmente, antes de fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el Despacho quiere señalar lo siguiente:

En la audiencia inicial celebrada el día 23 de marzo de 2017, se ordenó entre otros medios de prueba y ante la ausencia en la lista de auxiliares de justicia de peritos expertos en medicina crítica, infectología y/o medicina legal, como lo solicitó la parte demandante. Se designó a los peritos especialistas en auditoría en la calidad de la salud Adriana María Escobar Mora y Alba Cecilia Ochoa Bettin. A quienes se les comunicó tal designación en la Calle 44 No. 10-96 y Calle 10 No. 17 A 21, respectivamente.

Pero los oficios a través de los cuales se les comunicó la designación a los peritos no pudieron ser entregados, la empresa de correo 472 manifestó que la dirección es desconocida, como se pudo constatar con la consulta realizada en la página Web de la empresa postal la cual obra en el expediente a folios 55 y 56.

Por lo anterior, se hace necesario designar nuevos peritos, pero revisada la lista de auxiliares de justicia se evidencia que no existen peritos especializados que puedan realizar el informe requerido, por lo que el Despacho considera pertinente oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, para que ésta designe a un funcionario competente de dicha entidad y realice el experticio solicitado. Igualmente, deberá informar con destino a este proceso los datos personales del funcionario designado. Concediéndosele el término de diez (10) para que dé respuesta si cuenta con el personal idóneo para dicho experticio e informe quien sería el funcionario competente.

De obtenerse respuesta negativa de la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, se oficiará al Ministerio de Salud, para que designe un funcionario que sea el competente para que realice el experticio solicitado.

Por lo anterior, y una vez allegado el dictamen pericial solicitado anteriormente, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

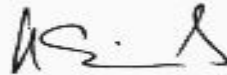
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días del dictamen pericial rendido por la perito en daños y perjuicios Angelica María Jaraba de la Ossa, visible a folios 63 a 79 cuaderno No. 3 del expediente.

SEGUNDO: Señalar como Honorarios de la perito en daños y perjuicios Angelica María Jaraba de la Ossa, lo equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 art 36 y 37 numeral 6 inciso 6.1.6., modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003¹.

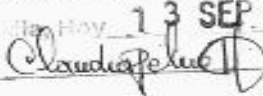
TERCERO: Por Secretaría realícese el requerimiento a la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia y en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 410 a las partes de la
causa No. 13 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 

¹ por el cual se establece el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia.



Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00095 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: OBDULIO VALDES RODRÍGUEZ

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 23 de junio de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la parte actora subsanarla para que se procediera a estimar razonadamente la cuantía, para lo cual se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

A folios 263 a 264, la parte actora subsano la demanda dentro del término legal establecido para ello. Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otra parte, el artículo 157 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folios 263 a 264 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de ochenta y cuatro millones trescientos setenta mil noventa y ocho pesos (\$84.375.098), suma que corresponde al valor de la pensión.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para esta Unidad Judicial.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina Judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 110 a las partes de la
anterior providencia. 13 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 